

RV: Radicado de salida S-2021-054584

Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/11/2021 9:16

Para: Leidy Johanna Mendez Sanabria <lmendezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO

Bucaramanga



***AVISO IMPORTANTE:** Se deja constancia que el horario de recepción del correo electrónico j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co es de Lunes a Viernes (días hábiles) de 07:30 a.m. a 4:00 p.m..*

Cualquier correo recibido fuera del citado horario, se entenderá recibido el siguiente día hábil

De: comunicacionespgn@procuraduria.gov.co <comunicacionespgn@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 13:45

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado de salida S-2021-054584



Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará respuesta a su solicitud con oficio de **Radicado de salida S-2021-054584**

Para acceder al contenido de la comunicación, siga el siguiente enlace:

<https://www.esignabox.com/?>

<https://www.esignabox.com/?locale=es&com=gse&action=access&Hash=65e66b4b261032b9634b68cb2600908eec520d90b6b388ef1c6a17311d9499a1&cypherTarget=>

Este correo ha sido enviado automáticamente. Por favor, no responda a este correo.

Atentamente,



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 5ª N° 15 - 60
Bogotá D.C. - Colombia
Tel. 585 850

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/>

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, por favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido



Bucaramanga, 28 de octubre de 2021

Oficio P11JI No. 0112
Ref.(6820430001100)

SIGDEA No. 2018-147447
Al contestar favor citar esta referencia.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Correo electrónico: j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Intervención judicial / Concepto frente a transacción.
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: PHARMASAN SAS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Radicación: 680013103003**20170007600**.

Respetado Señor Juez:

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO, en mi condición de Procurador 11 Judicial I Civil de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, de manera atenta me dirijo su Despacho rindiendo concepto, **dentro del término de traslado que fue ordenado mediante auto del 22 de octubre de 2021**, en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, y en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional: *“La Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias ...”*¹.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la intervención del Ministerio Público, se adelanta conforme al siguiente esquema:

1. HECHOS RELEVANTES:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2013. M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



1.1 La sociedad PHARMASAN SAS, promovió ante este y otros despachos acciones ejecutivas, laborales y contencioso administrativo en procura de la satisfacción de obligaciones incumplidas por el Departamento de Santander, las cuales se originaron en la prestación de servicios farmacéuticos, generando facturación de los mismos en el periodo comprendido entre los años 2016 a 2018.

1.2 Consecuencia de lo indicado en precedencia surgieron los siguientes procesos:

JUZGADO	RADICADO	VALOR FACTURACIÓN
Primero Civil Circuito B/ga	2017-261	\$744.737.223
Tercero Civil Circuito B/ga	2017-76	\$614.382.371
Tercero Civil Circuito B/ga	2017-132	\$556.156.053
Sexto Laboral del Circuito de B/ga	2016-459	\$386.642.467
Tercero Laboral del Circuito de B/ga	2017-17	\$376.673.939
Doce Civil del Circuito de B/ga	2018-13	\$1.470.148.307
Catorce Administrativo de B/ga	2017-66	\$244.293.353

1.3 El despacho libró mandamiento de pago, mediante auto de mayo 18 de 2017 (folio 990)

1.4 *El 5 de junio de 2017, la parte actora informa al Juzgado que la demandada realizó abonos los días **20 de diciembre de 2016** (\$426.947.859) y 2 de enero de 2017 (\$187.434.512), que totalizados dan la suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$614.382.371). (folio 1001). **Este valor es equivalente al valor total de las facturas cobradas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.***

1.5 Dentro de las medidas cautelares practicadas, dieron como fruto el embargo y posterior constitución de depósito judicial la suma de NOVECIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE /**\$921.000.000**)

1.6 El 21 de enero de 2019, las partes procesales, de manera conjunta, presentan ante el despacho, solicitud de Terminación del Proceso, con base en un contrato de transacción y en el Acta de 19 de diciembre de 2018 *del **Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander***, mediante el cual pretenden finiquitar no solo el asunto de marras, sino los otros procesos (ver numeral 1.2 del presente), en curso, y concomitantemente cancelar obligaciones que aún no son objeto de debate judicial.





- 1.7 El 17 de junio de 2019, el Despacho emitió auto negando la petición del delegado del Ministerio Público de improbar el contrato de transacción celebrado por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por PHARMASAN S.A en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y, en consecuencia, aprobó el acuerdo transaccional por considerarla ajustada a derecho. La anterior decisión fue objeto de apelación por el suscrito Procurador Judicial.
- 1.8 El 29 de enero de 2021, la Sala Plena Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga desató el recurso de apelación que presentó el Ministerio Público, resolviendo revocar la decisión emitida por el *a quo*, entendiéndose que el auto del 30 de enero de 2019, quedó sin efectos conforme a la actuación surtida por el A-quo respecto de dicha transacción; y ordenó al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga *“pronunciarse nuevamente sobre la transacción celebrada por las partes el 19 de diciembre de 2018, previo requerimiento a los sujetos procesales de la Litis para que presenten los soportes necesarios, y el agotamiento de todo el acopio del material probatorio, de oficio, que permita establecer de manera fehaciente si para establecer el denominado “SALDO DE OFERTA TOTAL” se sumó la totalidad del crédito que por esta cuerda se ejecuta y si los pagos efectuados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a PHARMASAN S.A.S., que se hallan demostrados en el presente proceso, por valor de \$614.382.371, fueron tenidos en cuenta por la auditoria contratada por las partes al momento de establecer el monto global de cartera adeudada, y el valor final por el que se transó la deuda total, por lo motivado”*.
- 1.9 El 18 de marzo de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, en la providencia descrita en el numeral precedente.
- 1.10 El 27 de mayo de 2021, el Juzgado emitió auto requiriendo a las partes para que allegaran los soportes necesarios que permitieran estudiar si en el contrato de transacción allegado se incluyó la totalidad del crédito que por esta cuerda se ejecuta y si los pagos efectuados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a PHARMASAN SAS, que se hallan demostrados en el presente proceso por la cantidad de \$614'382.371,00. fueron tenidos en cuenta para la auditoria contratada (TOOLS SYSTEM LTDA) al momento de establecer el monto total global de la cartera adeudada y el valor final por el que se transó.
- 1.11 El 27 de agosto de 2021, el Despacho, mediante proveído de la misma fecha, en el que advirtió que *“no resulta posible dar por terminado el presente trámite por la figura contemplada en el artículo 312 del C. G. del P., muy a pesar que el mismo contiene la manifiestación (sic) libre de la voluntad de las partes”*, por



cuanto al no cumplirse con lo dispuesto en la providencia del 27 de mayo del mismo año “*NO existe claridad sobre los pagos efectuados y el total por el cual se transó la deuda*”.

- 1.12 El 7 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó al plenario escrito con argumentaciones y soportes técnicos, encaminados a que el despacho resuelva positivamente la aprobación del contrato de transacción, y consecuente entrega de títulos en favor de la actora. Dicho escrito fue objeto de complemento por el interesado el 8 de septiembre del mismo año.

2. CONCEPTO Y SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El presente concepto del Ministerio Público se emite de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 4 del artículo 46 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

(...)

b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.

(...)”. (Negrilla por fuera del texto original).

La presente intervención judicial se realiza dentro del término de traslado que el Despacho le concedió al Ministerio Público, mediante el auto del 22 de octubre de 2021, y tiene como propósito que el Juzgado evalúe la procedencia o viabilidad de la solicitud que formuló la demandante de aprobar el contrato de transacción que allegaron las partes el 21 de enero de 2019, de conformidad con los parámetros que ha fijado la Ley y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el contrato de transacción, las pruebas que reposan en el proceso y en salvaguarda del *interés público* y el *ordenamiento jurídico*.





Efectuadas las anteriores precisiones, el Ministerio Público advierte que resulta primordial atender los lineamientos que se señalaron en las consideraciones del auto del 29 de enero de 2021 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que me permito traer a colación:

“Al no haber total claridad en el objeto de la transacción, y más concretamente, si para establecer el monto global de la cartera adeudada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a PHARMASAN S.A.S., sobre la que se transó, se incluyó o no la totalidad del crédito que por esta cuerda procesal se ejecuta y en caso positivo, si se descontó de aquel los pagos que se efectuaron y que se encuentran plenamente probados por un valor total de \$614.382.371, es evidente que no puede aceptarse la transacción en los términos en los que fue suscrita, hasta tanto no quede plenamente aclarado y demostrado tal aspecto, por lo menos en lo que respecta a este proceso, que es lo que aquí nos concita, en tanto que ante tal indefinición, aunado a la ausencia de los soportes debidos, no puede considerarse ajustada a derecho ya que podría incurrirse en la exigencia al ejecutado de un doble pago de la obligación, lo que es inadmisibles legalmente, máxime que estamos ante dineros provenientes de recursos públicos destinados a la prestación del servicio de salud.

Ahora, que si la obligación se extinguió o no por pago total en virtud a los pagos efectuados, o que si solo pueden tenerse como pagos parciales y que existe un saldo de tal obligación lo que justificaría transar la litis, es un asunto que debe quedar completamente claro en los términos de la transacción, determinando expresamente a cuánto asciende el monto de esta, una vez imputados los mismos en la fecha exacta en que se efectuaron.

Por tanto, el juzgado de primer grado, deberá pronunciarse respecto al contrato de transacción celebrado entre las partes, previo requerimiento a las partes para que presenten los soportes necesarios que permitan establecer de manera fehaciente si para establecer el denominado SALDO TOTAL DE LA OFERTA se sumó la totalidad del crédito que por esta cuerda se ejecuta y si los pagos efectuados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a PHARMASAN S.A.S., que se hallan demostrados en el presente proceso, fueron tenidos en cuenta por la auditoría contratada por las partes al momento de establecer el monto global de cartera adeudada, y el valor final por el que se transó la deuda total, tal como se expuso ampliamente en la presente providencia. De igual manera deberá desplegar la actividad probatorio necesaria, de oficio”. (Negrilla por fuera del texto original).

Así mismo, el suscrito Procurador Judicial observa que en el contrato de transacción y en el Acta del 19 de diciembre de 2018 *del Comité para la Defensa Judicial del*





Departamento de Santander que obran en el expediente, **no se hizo mención expresa sobre el pago que había efectuado el Departamento de Santander a la parte actora equivalente a la suma de \$614.382.371**, no obstante que en dicha Acta se afirma la existencia del presente proceso y por dicha cuantía; se advirtió que se realizó una Auditoría Médica Financiera, a través de la Empresa Tool System Solutions Ltda. TOOL S.S. Ltda., para efectos de determinar con exactitud los valores adeudados por el demandado, los valores de la facturación aceptada con glosas definitiva y aceptada por el accionante, entre otros aspectos, los cuales sirvieron de fundamento técnico-financiero para recomendar la suscripción del aludido contrato de transacción.

Ahora, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora en su solicitud del 8 de septiembre de 2021, aportó un informe técnico realizado por la sociedad demandante y con el visto bueno del representante legal de la Empresa Tool System Solutions Ltda. TOOL S.S. Ltda., EDWIN GABRIEL DIZZETT NAVARRETE, y allegó una serie de soportes para justificar la aprobación del contrato de transacción que suscribieron las partes del caso *sub lite*, el Ministerio Público denota que el contenido tanto del citado informe técnico como de los escritos del 7 y 8 de septiembre de 2021 radicados por la demandante, a través de su abogado, es el mismo y no da respuesta expresa, explicada y detallada a todos los puntos que el Tribunal expuso en el auto del 29 de enero de 2021, como el atinente a ***“establecer el denominado SALDO TOTAL DE LA OFERTA se sumó la totalidad del crédito que por esta cuerda se ejecuta y si los pagos efectuados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a PHARMASAN S.A.S., que se hallan demostrados en el presente proceso, fueron tenidos en cuenta por la auditoría contratada por las partes al momento de establecer el monto global de cartera adeudada, y el valor final por el que se transó la deuda total”***, a efectos de que el Despacho defina la viabilidad del aludido acuerdo transaccional.

Por el contrario, de la revisión de los citados documentos surgen dudas que requieren de aclaración o complementación por parte de la mencionada empresa de auditoría, pues, al confrontar los numerales tercero y cuarto del citado informe técnico se observa que los pagos realizados los días 20 de diciembre de 2016 (\$ 426.947.859) y 2 de enero de 2017 (\$187.434.512) que sumados dan el valor de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 614.382.371) por razones contables se imputaron a los radicados de facturas 524/15, 525/15 y 588/15 que son objeto del presente proceso ejecutivo y que los citados radicados de facturas no aparecen en la tabla de radicados de facturas del valor total a reconocer en el contrato de transacción equivalente al monto de \$5.310.037.639.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes del CGP, de manera respetuosa considero necesario y pertinente que el Despacho





exhorte a la Empresa Tool System Solutions Ltda. TOOL S.S. Ltda., para que, a través de su representante legal, rinda **informe y con soportes**, a efectos de que aclare el aspecto descrito en el párrafo precedente; explique el contenido y origen de los soportes que fueron allegados por el abogado de la parte demandante; explique de forma detallada y explícita si de los aludidos soportes se infiere que en el contrato de transacción se incluyó o no la totalidad del crédito que en este proceso judicial se ejecuta equivalente a la suma de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 614.382.371) y, en caso positivo, establecer si los pagos efectuados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a PHARMASAN SAS, que se hallan demostrados en el presente proceso por el aludido monto, fueron tenidos en cuenta para la auditoria contratada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, es decir, por la Empresa Tool System Solutions Ltda. TOOL S.S. Ltda., al momento de establecer el monto total global de la cartera adeudada y el valor final por el que se transó.

Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que llegue a realizar el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la solicitud que hizo la parte demandante y de las pruebas que llegare aportar o solicitar al Juzgado y, por supuesto, de las facultades que el Despacho ostenta en virtud de la ley para decretar pruebas de oficio, a efectos de aclarar la indeterminación de las obligaciones que fueron objeto de transacción por las partes y de cumplir con lo dispuesto en el auto del 29 de enero de 2021 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

3. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al correo electrónico jvhurtado@procuraduria.gov.co, debiéndose señalar como número de SIGDEA el **E-208-147447**, que es el dato que permite localizar fácilmente el asunto y legajar virtualmente la correspondencia.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO

PROCURADOR JUDICIAL I

PROC 11 JUD 1 ASUNTOS CIVILES BUCARAMANG

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO

Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga



Identificador: kQV uQN4 VRBZ 4zJG a4fG 1Gcl NJo= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>